cion del Lic. Piña, contraida á la época en que como secretario espidió la circular, no se alcanza, repito, como no baste á confirmar el concepto de que aquella prevencion se dirigió á los depósitos judiciales de hacienda, fuera de que conteniendo una calidad restrictiva, no podia estenders á mas de lo que clara y terminantemente esplicara, porque sabido es en derecho, que lo odioso debe restringirse y lo favorable debe ampliarse.

La opinion es general, y tanto, que los periodistas la reconocen con principios bastante sólidos. Era necesario, dicen, haber ejercido facultades legislativas, para introducir la novedad que hoy se pretende contenga la mencionada circular, porque supuesta la independencia mexicana, el establecimiento de estados y hoy departamentos, las constituciones respectivas y las clasificaciones de rentas y poderes, no podia servir á dichos estados, la casa de moneda de la capital del distrito, de caja de depósitos que por reales órdenes de 5 de abril de 1781, y 26 de marzo de 1782, se fijó para depósito de las cantidades litigiosas, y no habiendo casa de moneda en el departamento, es indudable que para substituir otro local en donde pudiera hacerse todo género de depósitos, necesitaba espedirse otra resolucion con el propio carácter que el que tienen las reales órdenes, y esto incumbia al poder legislativo á no al ejecutivo.

La junta departamental en su consulta de 21 de junio ya citada, dice: que el alcalde de Tlalpam con su omision habia dado lugar á la estraccion de los intereses del departamento: esto es falso; pero así debió esplicarse para poder cohonestar su intervencion en el negocio, y sus mismas palabras convencen que la circular cuya observancia se consultaba, era contraida á intereses del departamento, esto es, de su erario particular; y si las observaciones emitidas convencen la inconducencia con que se ha aplicado la precitada circular, despues de que por la ley de 3 de octubre de 35 se varió el órden con que subsistian los poderes de los estados y sus respectivos ramos de administracion, se sujetaron á los generales de la capital de México, menos puede disputarse que en el caso de estar vigente esa circular, pueda estenderse á otros depósitos que á los de hacienda. La ley de 26 de octubre de 1830 en su art. 14 previene que los ministros de la tesorería general no puedan admitir en sus oficinas ningun depósito judicial que no sea de hacienda; y si esto se previene para la tesorería general, ¿cómo habian de ser mas privilegiados los alcabalatorios y administraciones locales de los departamentos, que la oficina de mayor gerarquía y la primera en el ramo de hacienda? Y si á esta se le prohibe admitir depósitos particulares, porque así conviene al mejor servicio de la causa pública, y para que no se compliquen sus fondos y las respectivas cuentas y atenciones de los empleados, ¿por qué en esas oficinas subalternas, donde el desórden es muy ocasionado, se le ha de dar pábulo y se han de admitir trabajos agenos del objeto verdadero de su instituto? Y como se ha dicho en el diario del supremo gobierno y en un comunicado lleno de embustes y de equivocaciones, que hay mas razon para que los depósitos de particulares se hagan en las administraciones y no los de hacienda, para que no quede nada por contestar, diré que la doctrina es nueva y muy original en su clase, y que ella prueba tanto, que debian borrarse de las leyes todos los privilegios fiscales, y aplicarse estos á los derechos de los particulares.

El Sr. gobernador al dar la órden para que el depósito se trasladara á la administracion de la aduana de Tlalpam, sobre haberse ingerido en negocio ageno de su inspeccion; sobre haber invadido las atribuciones del poder judicial; sobre haber atacado las de las autoridades del distrito; y sobre haber pretendido privar á la testamentaría del señor mi padre de sus derechos, infringió tambien la ley 6.ª del título 26, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que es la 78, título 5.º, libro 2.º de la Recopilacion. „Mandamos, dice, que los presidentes &c. no puedan mandar llevar á donde ellos residieren, los depósitos hechos, y que de aquí adelante se hicieren, en cualquier ciudades, villas y lugares de estos reinos, por las justicias ordinarias y otros jueces, aunque de los pleitos y negocios por cuya causa se hubieren hecho los tales depósitos, se haya apelado é ido en grado de apelacion ante ellos, si no fuese de consentimiento de las partes litigantes, y que así mismo no envien á los pueblos donde estuvieren los dichos depósitos, personas que administren los bienes de ellos."

El objeto de esta disposicion fué impedir la traslacion de depósitos, y que se tocasen en manera alguna, y la ley ecsigió que para poderse hacer novedad, interviniera forzosamente el consentimiento de las partes interesadas; es decir, que suponiendo sin conceder que el gobierno del departamento no se hubiera sobrepuesto á los inconvenientes referidos, ni hubiera estendido la circular á casos que no comprendió, pudiendo ejercer sus naturales funciones en el negocio, nunca pudo trasladar el depósito á la administracion de Tlalpam sin mi consentimiento, el que nunca hubiera prestado, por las óbias consideraciones que apoyarian mi resistencia.

Se ha demostrado ya la inesactitud con que se aplica la circular, y con la que se quiere hacer mérito, de que en el caso son de adaptarse las resoluciones que previnieron que los depósitos judiciales se hagan en la casa de moneda. Para que nada quede por desearse en la materia, debe tenerse pretente que por real cédula de 24 de agosto de 1739, se mandó entre otras cosas, que para evitar perjuicios á las partes, quedará al arbitrio y prudencia de los jueces, el hacer ó no los depósitos en las cajas destinadas al efecto, ó en personas de satisfaccion y confianza, y que á esta resolucion se ha arreglado la práctica constante, deduciéndose de lo dicho que ni aun bajo del aspecto de la observancia de las citadas anteriores reales cédulas, tiene lugar lo espuesto por el gobernador, „mandando por último, dice la publicada por el virey Marquina en 16 de abril de 1800, que para evitar perjuicios á las partes, quedará al arbitrio y prudencia de los jueces el hacer ó no los depósitos en las casas de moneda, ó cajas reales, ó en personas de estimacion."

Queda pues convencido hasta el grado de evidencia, que el gobierno del departamento no debió aplicar la circular á que se acogió para volver nulas la intervencion y depositaría de los peages: que aquella se dictó solo para los depósitos de hacienda, entre los que no debe colocarse el de los citados peages: que imponiéndose la pena del doble pago, se contrajo á dos indicados depósitos del erario, pues conforme á leyes vigentes, como se ha dicho ya, solo estos se sujetan á la espresada pena, siendo entre otras muy remarcable la real órden de 24 de julio de 1803, concordante con la ley 37, título 13, libro 3.º de la Recopilacion: que ademas, aun cuando así no fuera, no trata ni puede tratar de depósitos cuyo conocimiento, revocacion ó reforma, dependen de las autoridades del distrito, y por último, que se han infringido las leyes, se ha invadido el poder judicial, y se ha estendido aun contra los funcionarios de este órden del distrito.

Pudo por tanto, y mejor dicho, debió el alcalde único de Tlalpam no contribuir por su parte á estas aberraciones, y aquí es de notar, que en el negocio se ha caminado con tal precipitacion, que debiendo saber el gobierno del departamento que en Tlalpam solo hay un alcalde, al cometer la prision del interventor Miranda y la formacion de su causa, por impedimentos del juez de letras y del citado alcalde, debió dirigirse al regidor decano, que es á quien en efecto se ha encomendado el procedimiento, y no al segundo alcalde, que no tiene la municipalidad de ese lugar; pero dejando en su verdadero punto de vista lo que debe deducirse de esta prisa, obsérvese el tercer paso que dió el gobierno estrepitoso y lleno de escándalo, é impulsado por la junta departamental en su consulta de 21 de junio, de que ya se ha hecho mérito. Prevenir que se estrageran por el prefecto del Oeste, á que pertenece Tlalpam, de D. Joaquin Velasco ó de la persona que los tuviera, los 1,400 pesos que el interventor en cumplimiento de la órden de V. S. habia puesto en salvo y bajo su responsabilidad, sin admitirse escusa ni pretesto alguno que lo embarazara, hasta ponerse al resistente á disposicion de la autoridad judicial, ha sido un verdadero asalto que se ha hecho á este poder. En todas las facultades del gobernador y de los prefectos, no hay una sola en que pueda apoyarse este atentado. Ni hasta ahora se habia visto ejercer tales actos al ejecutivo del estado, ni á las autoridades que bajo de este aspecto le son subordinadas. Sin escusa ni pretesto, habia de estraer el prefecto el dinero. ¿No se cometia al llamado segundo alcalde, el procedimiento contra Miranda? ¿No se habia dicho antes, que poniendo el administrador los recursos legales, ecsigiera el dinero? ¿No se dice que el juez de Tlalpam conocia en el punto de la intervencion? Pues ¿cómo, con qué facultades, con qué poderes el gobierno pudo mandar este atentado, y con cuales pudo ó quiso cumplimentarlo el prefecto Lailson? ¿Donde se ha visto que se sierre la puerta á la audiencia debida á las partes, que no se escuchen las razones, que no se depuren los hechos? Esto es propio de los tiranos, y la junta departamental debiera haber sido mas circunspecta para no precipitar á su gobernador, ni ponerlo en el ridículo, como lo ha colocado en este asunto. Habia de poner á disposicion del juez competente al responsable, y no habia de dar otra contestacion el prefecto, que la de haber verificado la entrega del dinero en la administracion de la aduana. ¿Sabia por ventura la junta departamental, los inconvenientes legales que podrian presentarse en el acto, y que impedirian la medida que aconsejaba? Si lo sabia, obró mal, y si no, procedió con ligereza, estendiéndose á cosas que no se previeron, debiendo calcularse, y que resistian la precipitada medida; pero el empeño es, y ha sido siempre, tomarse el dinero, y como esto se lograra, nada importaba todo lo demas.

Sigue la junta comprometiendo á su gobernador, y le aconseja que acuse al alcalde al supremo tribunal de justicia del departamento, y ¿por qué? por el punible abandono, segun se espresa, en obsequiar la órden de 15 de junio, lo que equivale á decir, porque cumplió con sus obligaciones, consultando con asesor, como se lo previene el derecho; porque no invadió las atribuciones judiciales del Sr. Puchet, porque no clasificó arbitrariamente por depósito de intereses del departamento, el que solo lo era de los particulares interesados en la recaudacion de los peages; en suma, porque no contribuyó á la infraccion de las leyes, sostenida de una manera escandalosa por la citada junta departamental. No se contenta con que se haga la indicada acusacion: pasa adelante y quiere que el prefecto use de la facultad décima que le concede el artículo 36 de la ley orgánica. Por virtud de esta, pueden los prefectos suspender, con causa justificada, á alguno ó algunos de los miembros de los ayuntamientos de su distrito, dando cuenta inmediatamente al gobernador. Esta facultad, propia de los prefectos, supone dos cosas: primera, la justificacion de causa: segunda, que en el negocio no haya intervenido el gobernador; pues en el caso, nada de esto ecsistia: se vuelve á repetir, que siendo legal la conducta del alcalde, no puede haber causa justificada para su suspension, y la legalidad de aquella conducta, se toma induda-

blemente, no solo de la verdad de los hechos que se han referido, sino de observar, que siendo contrario á las leyes el comportamiento del gobernador, el del alcalde que por falta de jurisdiccion y otras razones no lo ha secundado, no debe sujetarse á la censura, ni menos al castigo.

Que en este negocio habia ya intervenido el gobernador, menos lo pudo ignorar la repetida junta, y sabido es, segun los principios de una regular jurisprudencia, de una mediana educacion, y de los respetos debidos al órden y gerarquía de las autoridades, que cuando el superior conoce, nada puede ni debe determinar el inferior. Si el prefecto tiene obligacion de dar cuenta inmediatamente al gobernador con la suspension que haga, este deber mismo, le prescribe contenerse cuando ya conozca de los escesos que motivan el procedimiento el citado Sr. gobernador, porque ya entonces, toda disposicion debe venir de esa autoridad superior; y si ella no ha conceptuado que ha debido suspender en sus funciones al alcalde, pues no lo ha hecho, y se limita á acusarlo ante el supremo tribunal de justicia, es claro que se escita la autoridad del prefecto, para el caso en que no puede ejercitarla; para que cometa un abuso; y todo ¿por qué? Porque en concepto de la junta, Pereda se ha de tomar los peages, sean ó no pertenecientes á él ó á otras personas.

Consulta tambien, y el gobernador manda, que se ponga preso y se procese al interventor D. Demetrio Miranda, porque conservó la intervencion y depositaría en el estado en que se establecieron ambas por la autoridad judicial: porque obedeció las órdenes de V. S., y porque no ha consentido en la usurpacion; y ¿ha podido mandar esto el relacionado Sr. gobernador? ¡Ciertamente no. La cuarta de sus restricciones está concebida en los siguientes términos.—„No podrá decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del estado lo ecsijan; y aun entonces deberá ponerla libre, ó entregarla á disposicion del juez competente en el preciso término de 60 horas.”—Pues bien: ¿ha ecsigido el bien y seguridad del estado, la prision de Miranda? ¿Con su libertad y permanencia en la garita de S. Antonio, y en la intervencion y depositaría de los peages, se turbaba la tranquilidad pública? ¿se trastornaba el órden del estado, porque Miranda hubiese cumplido con las órdenes de V. S., relativas á asegurar la recaudacion de peages, que era de su responsabilidad? No puede sostenerse la afirmativa; luego el Sr. gobernador no tuvo facultad para librar la órden de prision contra Miranda, porque esta es una de las restricciones, y porque no ocurre la escepcion única que ella marca.

La infraccion se ha manifestado de un modo muy solemne, atropellándose siempre á las autoridades del distrito. Si Miranda como interventor cometió faltas por las que debiera ser castigado, ningun juez debia conocer de esta ocurrencia sino el de los autos, que es el que entiende de la referida intervencion; es decir, que Miranda debia ser procesado por el Sr. Puchet, y no por el alcalde ó regidor de Tlalpam, por consiguiente, consignando á este último, el Sr. gobernador al llamado reo, ha quebrantado la misma restriccion, en la parte en que se previene que al responsable, pasadas sesenta horas, se ponga á disposicion del juez competente. Si así lo hubiera ejecutado el Sr. gobernador, no se hubiera dado cuenta con la sumaria al prefecto Lailson, como lo ha hecho el infeliz á quien se hace fungir en esa causa de juez, y no es mas que un verdadero testaferro. El Sr. Puchet habria resistido abusos de este tamaño, y el prefecto, cuyos conocimientos en materia de justicia son ningunos, no habria eccedídose en sus atribuciones. Lo mas singular del caso es, que la providencia se estiende aun contra V. S., porque siendo el delito de Miranda haber cumplido sus órdenes, V. S. es su correo, es su mandante, y en este caso el prefecto Lailson, ha encontrado un arbitrio para sojuzgar las resoluciones de un comandante general, y procesarlo ante el último de los funcionarios del departamento, quizá para significar á V. S. el desprecio con que se le trata. Ya no es de estrañarse el dialecto imperioso que usa el prefecto para pedir á V. S. el ausilio que él cree necesitar, y que de ninguna manera le puede prestar la comandancia general; pero antes de discurrir sobre este punto, debe notarse que al imponer el prefecto la multa de cien pesos á D. Joaquin Velasco porque no entregó el dinero que ya no ecsistia en su poder, sino en el del señor general mi tio, por habérselo mandado entregar el interventor Miranda, sobre ser notoriamente injusta, convence la animosidad con que se ha llevado este negocio hasta su último punto por las autoridades gubernativas del departamento, recayendo siempre todo el peso de la iniquidad sobre la clase pobre y menesterosa, sobre la que no se puede defender, y á la que puede constituirse con mucha facilidad víctima de la ambicion y del poder.

Los prefectos, con arreglo á la facultad 17 del art. 36 de la ley orgánica, pueden imponer las multas á los que los desobedezcan y falten al respeto, ó turben de otra manera el órden público; y Velasco no entregando el dinero que ya no ecsistia en su poder, ni ha faltado al respeto, ni ha turbado el órden público: Velasco, no concurriendo al llamado del prefecto cuando estaba fuera del pueblo de Coyoacan y en México ocupado en negocios de su destino, tampoco desobedeció. Sobre todo, los actos de los gobernantes deben ir acompañados de la prudencia. El prefecto Lailson, imponiendo á Velasco la multa de cien pesos, ha hecho uso del mácsimum de sus facultades en este ramo. Las penas deben ser graduadas con el tamaño de los delitos. ¿Qué reservaria el gobernador para cuando alguno turbase el órden y la tranquilidad pública, si á la supuesta falta del referido Velasco ha impuesto el castigo mayor que cabe en sus facultades, corriendo toda la escala desde uno hasta ciento? Los criminalistas mas célebres y mas ilustrados, convienen en la santidad del principio, de que entre el delito y la pena ha de haber tal proporcion, que si puede ser, se midan matemáticamente: condenan por lo mismo los establecimientos crueles de Dracon y de Pitaco, que por las faltas mas leves imponian los mayores castigos. Mas injusto que esos legisladores el prefecto Lailson, ha castigado á Velasco sin estar acreditada la falta, y porque era preciso demostrar el denodado empeño con que se servia á Pereda y con que se multiplicaban los atentados.

De la relacion de los hechos que van mencionados, y de las observaciones de derecho que se han asentado, aparece hasta el grado de evidencia, que todas las autoridades que ya en el departamento ó ya en el distrito, han intervenido en este escandaloso negocio, se han sujetado á sus atribuciones y á las leyes; no las han traspasado en manera alguna, y han hecho ostensible la circunspeccion y el acierto de su marcha; menos las gubernativas del referido departamento y la junta departamental, que sin emboso han hecho alarde de la proteccion ilegal que dispensan á Pereda. Podrian citarse otros datos que se saben, y que por no poderse probar del momento no se refieren; pero como cada dia y má cada instante se da la carta en este asunto por el propio Pereda, no desconfio de que el mismo me facilite esos datos que vera V. S. y el público, para confusion de los que patrocinan la peor y la mas desesperada de las causas. Dije y repito, que la conducta observada por los funcionarios que han entendido en este asunto, y principalmente por las autoridades gubernativas del departamento, servirá para convencer que V. S. debe negar al prefecto Lailson el indecoroso ausilio que le pide: ya se ha visto que ejercita sus funciones en negocio estraño de ellas: ya se ha visto que se trata de consumar el último de los atentados, y que en cierto modo V. S. está acusado ante el supremo gobierno, segun se percibe de la nota que se ha impreso en el diario del 12 del que rige, núm. 439, por el empresario. No debe pasarse en silencio que un documento que debiera correr con la necesaria reserva, se halle su cópia en poder de un particular. Esto da tambien idea de que el favor ácia Pereda se estiende á ministrarle por las oficinas las cópias y documentos que quiera, aun cuando en su dacion se comprometa el decoro de las autoridades, y el secreto prevenido por las leyes: ya finalmente, se palpa que menosprecian dose á V. S. y hollando su autoridad, se quiere y pretende que V. S. mismo contribuya á su ultraje. Con efecto, ¿para qué es el ausilio que se pide? para que V. S. mande que el señor general mi tio entregue los 1.400 ps. que puso en su poder el interventor Miranda; y ¿por qué los puso? porque V. S. con dictamen de asesor le dijo: que los caudales de la intervencion los colocara en los términos y donde los considerara mas seguros. Luego ha cumplido con lo prevenido por V. S. en sostén de sus legales procedimientos, y de la jurisdiccion ordinaria. La osadía con que se pide ese ausilio, se estiende no ya solamente á que V. S. estraiga ese dinero, sino á mas, pues se ecsige que V. S. ponga la fuerza armada á disposicion del prefecto, para que convirtiéndose en comandante general, aje á un general del ejército mexicano, y triunfe ese funcionario de la autoridad militar; pero vuelvo á repetir: ¿no es cierto que Miranda cumplió entregando el dinero con lo prevenido por V. S.? ¿Pues cómo hoy, porque así lo quiere ese prefecto, V. S. le ha de dar ausilio para deshacer su providencia? ¿No es esto venir contra V. S. mismo y ponerse en ridículo? ¿No es demostrar que en vano se ha levantado este proceso? ¿No sería dar el mas completo convencimiento, de que en el particular se habra obrado con la mayor arbitrariedad? ¿Para qué entonces se ausilió á la jurisdiccion ordinaria? Menos malo habria sido dejar impune el atentado de Gonzalez y de Eguia, que no haber adelantado los actos del proceso, para venir á dar al caso de deshacer todo lo hecho. A esto equivale prestar el indecoroso ausilio que se pide á V. S. por la prefectura, y por otra parte, en los negocios como el presente, en que hay interesados en la subsistencia de la intervencion y depositaría, y en el libre ejercicio de estos encargos, cuando ademas, el señor general mi tio se ha constituido fiador, de conformidad con lo resuelto por V. S., menos puede ausiliarse al prefecto, porque de hacerlo, se atropellarian sus derechos, incurriéndose en la grande anomalía de haber cooperado á tan criminal y escandaloso abuso, el juez competente, protegiendo á la autoridad incompetente, hollándose la justicia de los particulares, salvándose todas las fórmulas tutelares de esos mismos derechos, así como los principios mas sagrados de la jurisprudencia.

Abundan las reflecsiones en contra de una medida tan degradante á la autoridad de V. S. Podria seguir virtiéndolas; pero pareciéndome sobrado lo espuesto, me tomaré por último la libertad de hacer ver á V. S., que ese prefecto, para el caso presente, no tiene facultad de pedir el ausilio, y que invadiendo las atribuciones de V. S., se escede al mismo tiempo de las suyas particulares. La 19 que señala el art. 36 de la ley orgánica, dice: „Podrán requerir del comandante militar el ausilio que necesiten para conservar y restablecer la tranquilidad de las poblaciones y seguridad en los caminos.” He aquí los únicos casos en que los prefectos pueden por ley pedir esos ausilios, y por cierto ¿se está en alguno de ellos? ¿es necesario el ausilio que se pide para restablecer la tranquilidad pública que no se ha perturbado? ¿se han lle-

nado de plagas los caminos porque el interventor haya puesto en poder del señor general mi tio los mil cuatrocientos pesos referidos? Nada de esto hay: el órden se ha conservado; la seguridad de los caminos es la misma que ecsistia antes de que el interventor, cumpliendo con lo mandado por V. S., entregara ese dinero, y aun en cierto modo, puede decirse que coincidiendo á la seguridad de los mismos caminos, evitar que los malhechores sorprendan los intereses agenos, se ha precavido este lance, entregándose la indicada suma, como se ha ejecutado.

En este estado de cosas ocurre preguntar ¿por qué el prefecto no pide ausilio á V. S. para que el capitan D. Agustin Eguia entregue cuatrocientos cincuenta pesos que puso en su poder el teniente coronel Gonzalez, pertenecientes á la recaudacion de los peages, lo que hizo de propia autoridad y no como Miranda, arreglandose á lo determinado por V. S.? ¿Por qué no pide ese ausilio? Porque no se ha de retroceder de la proteccion que indebidamente se dispensa á Pereda; porque uno es Eguia y otro es el señor mi tio; porque....pero ¿á donde conduciria la imaginacion, con una desigualdad de tanto tamaño? Pongamos ya término á las observaciones, y pues las espendidas convencen la ilegalidad ó injusticia con que se pide el ausilio, y el ultrage que de hecho se hace á la autoridad de V. S. y á la de los tribunales que conocen de este negocio, cuyas facultades se invaden, y se quiere que V. S. proteja tal invasion, y por fin, á los derechos que represento.

A V. S. suplico se sirva declarar, no estar en el caso de prestar el indicado ausilio, diciéndosele así á la prefectura del Oeste, en contestacion á sus oficios, y con insercion de este ocurso, manifestandole V. S. el desagrado que le ha causado notar que se haya tratado de poner á V. S. en ridículo, viniendo contra sus mismas resoluciones, y ajando el puesto que ocupa: que para evitar en lo succesivo nuevos ataques por el gobierno del departamento, se le comunique esta resolucion tambien con insercion del ocurso, diciendole que espera que para lo de adelante, se conserve la armonía tan necesaria entre las autoridades, y que antes de tomar cualesquiera medida, ó de hacerse efectiva en este asunto, se cuente con V. S. para que se pulsen oportunamente los embarazos que tenga y no se comprometa el decoro de las mismas autoridades: que al supremo gobierno, se le haga igual comunicacion, en debida contestacion de la nota que ha pasado á V. S., y que le dirigió el gobierno del departamento, para que en vista de todo resuelva lo que estime de justicia y sea de su alto agrado, protestandole desde ahora por mi parte, que á la mayor posible brevedad, formalizaré mi queja de responsabilidad ante quien corresponda, y contra las autoridades gubernativas del citado departamento, lo mismo que contra la junta departamental; y por último, que hecho todo lo que llevo dicho, siga la causa sus naturales trámites. Es justicia que juro.—*José María Barrera.—Lic. Manuel de la Barrera.*

NOTA.

El anterior ocurso dió por resultado que la comandancia general, prévio el dictamen de su asesor, negase el ausilio al prefecto del Oeste, y pasase testimonio de lo ocurrido al supremo gobierno, en contestacion de la acusacion que se hizo de la autoridad militar por su legal intervencion en el negocio. (10) El público ve por lo espuesto y por los documentos justificativos que se acompañan, que se han movido por el Lic. Pereda todos los recursos vedados por la razon y por las leyes, para alcanzar una usurpacion condenada en toda sociedad civilizada. Bien es que segun parece, desde un principio se propuso tan reprobado objeto, lo que se palpa observando la adquisicion que hizo de los derechos que antes tenia el Sr. coronel D. Juan José Piña. (11) La escritura de subrogacion hace ostensible esta verdad. ¿Quién es el que compra materias litigiosas sino con fines sospechosos? ¿Quien es el que las compra renunciando el primitivo y esencial derecho del contrato que establece y fija la evision y saneamiento? ¿Con qué miras se entra en tales negocios? Que lo pretendiera el vendedor, siempre seria criticable; pero no llamaria tanto la atencion; mas que lo acepte, lo solicite y lo procure el comprador, es verdaderamente escandaloso. El tiempo y los sucesos de este asunto hacen conocer, que prevalido Pereda del influjo que para mal del departamento de México disfruta con algunos de sus funcionarios, se desidió á hacerse dueño esclusivo de la recaudacion de los peages, poniéndose en ejercicio las vias de hecho, y chocando entre sí á los mismos funcionarios, y á estos con los del distrito. Sus maniobras, sin embargo, hasta hoy, no le han dado el écsito que apetecia, y desesperando conseguir la estincion de la intervencion y depositaría, para lo que ha trabajado y se ocupa incesantemente, quiere reducir á efecto la amenaza que hizo al juez de letras de Tlalpam, cuando inútilmente le ecsigia que las quitara. Con el orgullo propio de su origen le dijo: „¿Usted no separa los interventores? pues yo quitaré á V. de juez de letras."

Esta palabrada fué despreciada al principio, á pesar de que Pereda, no en representacion suya, sino en la de D. A. Eguia, cuya personalidad se ha negado por el juez de los autos, acusó al citado juez de Tlalpam en el supremo tribunal de justicia del departamento; pero hoy ha empeñadose en que por las mismas vias de hecho, (12) el Sr. gobernador, á pretesto de ser interino el juez relacionado lo remueva de él sin mas formacion de causa ni otro motivo que saciar la mas innoble venganza. Es de esperarse, que el digno magistrado que preside en el departamento, obre

en este caso, si como se relata fuere cierto, con la prudencia que lo distingue, y sin salvarse los principios ni las fórmulas tutelares de la sociedad. El Sr. fiscal del mismo supremo tribunal, pidió últimamente que se declarara no haber lugar á la formacion de causa, y que se sobreceyera en el asunto. Aun no resuelve el tribunal: aun no se sabe si ecsiste algun hecho por el que se haya incurrido en responsabilidad, y ya Pereda avanza sus atentados, para que si el mismo supremo tribunal no coadyuba á sus maquinaciones, sorprendiendo de nuevo al gobierno, sea el instrumento de la satisfaccion de resentimientos muy vergonzosos. Con efecto, los amagos de quitar del juzgado de letras de Tlalpam, al Lic. D. Francisco Barrera, son muy conocidos: ya se asegura que así sucederá; ya se anuncia para su succesor á un Lic. Ontiveros; ya se dice que se han pedido noticias de los jueces que sirven de interinos en el departamento aun antes de esperarse el fallo del supremo tribunal de justicia; ya parece que se ha removido á alguno de ellos, y tambien se asienta que esto se hizo quizá para que no se notára la remocion preparada del de Tlalpam; pero sobre advertirse en todo esto el manejo tortuoso de Pereda, y el ardiente anhelo con que intenta saciarse en el que ha escogido para su víctima, incurre en equivocaciones de trascendencia. Despues de publicada y sancionada en toda la república la ley de 3 de octubre de 1835, los empleados de los departamentos interinos y propietarios, han tomado un carácter de alguna mas estabilidad, pues que en último resultado, y para cuando fuesen agraviados por los gobernadores de los departamentos, pueden ocurrir al general, ante quien los gobernadores de aquellos, están sujetos, ya en su permanencia, y ya en el ejercicio de sus funciones. Estos interinatos se han vuelto de la misma naturaleza que los del distrito; y así como á un juez de letras de México, en donde todos son interinos, no se le podria separar sin formacion de causa y motivo justificado en ella, la propia suerte deben correr los de los departamentos. La interinidad en los jueces no produce la libre y absoluta remocion, mientras el propietario no venga á servir su judicatura, caso en que no se halla el juez de letras de Tlalpam. De otro modo, serían admisibles las recusaciones en el todo, y se seguirán en la administracion de justicia otros graves inconvenientes. El artículo 4.º de la propia ley previene la permanencia de los jueces como estaban en la época de su publicacion, y este es otro motivo que debe embarazar las remociones arbitrarias por pretestos de interinatos. Adviértase que se habla de remociones, subrogando á los removidos otros jueces letrados interinos, pues no se trata de suspensiones, en cuyos casos las leyes demarcan al succesor, que lo es el alcalde, á quien se designa por este mismo hecho una parte del sueldo del juez suspenso. El de letras actual de Tlalpam, no tiene otro delito que haber obsequiado una ley espresa para impedir la usurpacion que se hacia de los peages: si se le ha enjuiciado, si su conducta se ha puesto a la deliberacion del poder judicial, y si debe esperarse la calificacion que se haga, es claro que aun cuando estuviera en las atribuciones del Sr. gobernador, sin disputa ni duda alguna separarlo, el mismo Pereda se las habia embarazado ocurriendo á los tribunales de justicia; pero no es así, como se ha dicho ya, y lo ruidoso del negocio, hará que en él se obre con mas circunspeccion y prudencia. Si contra tan justas esperanzas, sorprendido el Sr. gobernador, decretase la separacion porque se trabaja, se tendrá el sentimiento de venir á pedir proteccion al gobierno general, en debida observancia de lo justo y de las leyes vigentes.